



El futuro digital
es de todos

MinTIC

Código TRD: 221

Bogotá D.C.

Señor

ROBINSON PINEDA

E-Mail: robintiqui@hotmail.com

Bogotá D.C.

Referencia:

Radicado No. 221016139 del 2 de marzo de 2022.

Queja por transmisión de contenido.

Concesionario – **HORIZONTE EMISORA COLOMBIANA S.A.S.**, con Nit. 860.009.626-1

Emisora La FM 94,9 – Código de expediente No. 52055.

Reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC.

La Subdirección de Vigilancia e Inspección acusa recibo de la comunicación de la referencia allegada por remisión de la Subdirección de Radiodifusión Sonora, la cual hace alusión a una queja presentada contra la citada emisora por presunta transmisión de contenido inadecuado.

En consideración a lo anterior, este Despacho procedió a revisar las bases de datos con que cuenta este Ministerio “Expediente Electrónico” y “PLUS”, evidenciando que a través de la Resolución No. 2492 del 1° de diciembre de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, prorrogó la concesión otorgada a la sociedad **HORIZONTE EMISORA COLOMBIANA S.A.S.**, con Nit. 860.009.626-1, para la prestación del servicio de Radiodifusión Sonora **COMERCIAL**, en **GESTIÓN INDIRECTA**, a través de la estación en **FRECUENCIA MODULADA (F.M.)**, identificada con el código de expediente No. 52055, en la ciudad de Bogotá D.C., por el término de diez (10) años, contados desde el día 18 de septiembre de 2020 y hasta el día 18 de septiembre de 2030.

En atención a lo descrito, atendiendo las funciones de inspección y vigilancia otorgadas a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a esta Subdirección, otorgadas por los artículos 21 y 22 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020¹, damos respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009², modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019³, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MinTIC) tiene a su cargo garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones públicas previstas en dichas leyes, decretos reglamentarios y resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC.

Bajo este contexto, se advierte que las competencias otorgadas a este Ministerio se encuentran destinadas a satisfacer la necesidad de garantizar el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, mediante la ejecución de políticas de planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y

¹ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

² Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones

³ Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones





El futuro digital
es de todos

MinTIC

vigilancia de los servicios que se prestan, propendiendo por el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la sociedad de la información, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionatoria que ostenta el MinTIC cuando se encuentre que existen incumplimientos a las obligaciones de carácter técnico, reglamentario o regulatorio que le asisten a las personas naturales y/o jurídicas que prestan los servicios de comunicaciones.

De conformidad con la Ley 1341, “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones” y la Resolución No. 000415 de 2010, los proveedores de los servicios de Radiodifusión Sonora, podrán ser personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva, duración y prórrogas se realizarán de acuerdo con lo estipulado en la Ley de contratación pública y deberán prestar el servicio en forma continua, eficiente y en libre y leal competencia. La concesión para el servicio de radiodifusión sonora, que incluye el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, tiene un término de duración de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales y en ningún caso serán automáticas ni gratuitas.

Es oportuno mencionar que, esta Entidad por vía jurisprudencial tiene competencias limitadas para ejercer el control sobre los contenidos de las estaciones de Radiodifusión Sonora, ya que mediante Sentencia T-391 de 2007, la Corte Constitucional precisó que el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, ejerce funciones regulatorias y de inspección y vigilancia sobre la radio en Colombia, por ser un servicio público como por ser un medio de comunicación masivo sujeto a la intervención del Estado. Sin embargo, afirmó que era inconstitucional sostener que el control que el Ministerio está llamado a ejercer sobre la radio debe abarcar la forma y el contenido de las transmisiones radiales, por estas razones consideró que conferir a una autoridad Estatal la intervención sobre el contenido de las expresiones constitucionalmente protegidas equivaldría a censura, represión e imposición de modos de pensamiento sobre los ciudadanos.

De la misma forma, la sentencia referida señaló:

“4.4.5. La libertad de prensa conlleva una responsabilidad social. Por mandato expreso del artículo 20 Superior, los medios de comunicación tienen responsabilidad social; esta responsabilidad se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación. (...) Limitaciones admisibles a la libertad de expresión, (...) que orientan la interpretación del artículo 20 de la Carta y demás normas concordantes. (...) deben cumplir con los siguientes requisitos básicos: (1) estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley, (2) perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas, (3) ser necesarias para el logro de dichas finalidades, (4) ser posteriores y no previas a la expresión, (5) no constituir censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita, y (6) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.”

En concordancia con lo señalado respecto de los presuntos comentarios y expresiones dados a conocer, de forma muy respetuosa se le informa que las actuaciones sobre este tipo de casos no son de competencia de esta Cartera, en coherencia con lo descrito, este Ministerio carece de idoneidad para adelantar investigaciones por las presuntas conductas mencionadas en la queja, en atención a lo previsto en la Constitución Política de la República de



El futuro digital
es de todos

MinTIC

Colombia⁴, con excepción de las previstas en la Ley, como la protección de los derechos de los niños y adolescentes por estar expuestos a riesgos que implican el uso inadecuado de las TIC y la identificación de mecanismos de rectificación y de autorregulación para la generación de contenidos de los medios de comunicación, por lo tanto, se reitera que dichas competencias no se configuran dentro de las funciones asignadas a esta cartera.

Una vez estudiada la comunicación presentada en cuanto a la mención de algunas páginas web, es procedente informarle que el MinTIC, no tiene funciones relacionadas con las páginas web, entendiéndose estas como un documento de tipo electrónico, el cual contiene información digital, la cual puede venir dada por datos visuales y/o sonoros, o una mezcla de ambos, a través de textos, imágenes, gráficos, audio o vídeos y otros tantos materiales dinámicos o estáticos, las cuales no utilizan el Espectro Radioeléctrico – ERE⁵ para su funcionamiento, así las cosas, conforme lo mencionado en su escrito las páginas web (URL), streaming o retransmisión, y/o redes sociales para la transmisión de contenidos similares a los de una emisora (en determinados casos), utilizan un medio diferente al establecido por este Ministerio en la normatividad mencionada, estas son de libre circulación a través del internet en Colombia, salvo las prohibiciones legales específicas cuya infracción no es de injerencia del MinTIC, autoridad a la cual con enorme frecuencia se le atribuye equivocadamente una función general sobre el contenido que circula en la internet y sobre el uso y propiedad de las redes sociales, toda vez que el Ministerio de las TIC solo se encarga de llevar conectividad a todo el país apostando a masificar el servicio de internet, en todo caso, sobre derechos constitucionales que puedan verse afectados por contenido que circule en la red sobre particulares, se le insta a que revise sobre el tema en la página web de la Corte Constitucional de Colombia⁶.

Ahora bien, en aras de velar por el debido proceso se procedió a requerir al concesionario **HORIZONTE EMISORA COLOMBIANA S.A.S.**, con Nit. 860.009.626-1 con el propósito que se dé respuesta directa a su queja allegando copia de la misma a esta Subdirección para lo cual para lo cual se le concedió el término dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2011.

Aunado a lo precedente, de acuerdo con lo regulado en la Resolución No. 00415 de 2010, “*Por el cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones*”,⁷ se le sugiere que puede presentar directamente ante la aludida emisora una solicitud de retracto o rectificación del contenido transmitido, teniendo en cuenta que por ser un medio masivo de comunicación posee el derecho de determinar qué información y/o contenido se divulga a través de dicho medio, so pena de las rectificaciones a que haya lugar, conforme con lo regulado por la ley en desarrollo de la Constitución sobre el derecho de réplica, o acudiendo ante las autoridades judiciales por medio de los mecanismos establecidos para ello.

⁴ Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

⁵ “(...) La definición precisa del espectro radioeléctrico, tal y como la ha definido la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo especializado de las Naciones Unidas con sede en Ginebra (Suiza) es: “Las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bomberos, radioastronomía, meteorología y fijos.” Este “(...) no es un concepto estático, pues a medida que avanza la tecnología se aumentan (o disminuyen) rangos de frecuencia utilizados en comunicaciones, y corresponde al estado de avance tecnológico. El espectro radioeléctrico, tal y como se puede apreciar en el gráfico de arriba, se divide en bandas de frecuencia que competen a cada servicio que estas ondas electromagnéticas están en capacidad de prestar para las distintas compañías de telecomunicaciones avaladas y protegidas por las instituciones creadas para tal fin de los estados soberanos. (...)”. Tomado de la página web: <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sistemas-MINTIC/SGE-Sistema-de-Gestion-del-Espectro/Informacion-General/2350:Espectro-Radioelectrico>

⁶ www.corteconstitucional.gov.co

⁷ Artículo 32. Rectificaciones. Los proveedores del Servicio de Radiodifusión Sonora están en la obligación de transmitir gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones a que dieren lugar las informaciones inexactas divulgadas al público, en el mismo horario y con idéntica importancia a la del programa o programas que las hayan originado.





El futuro digital
es de todos

MinTIC

Finalmente, y conforme a lo descrito, este Ministerio a través de la Subdirección de Vigilancia e Inspección, soportada en las funciones asignadas legal y reglamentariamente, considera atendida de manera amplia, oportuna, eficiente y eficaz la comunicación citada en la referencia.

Atentamente.

CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO

Subdirectora de Vigilancia e Inspección

Dirección de Vigilancia, Inspección y Control

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboró: Carlos Daniel de la Ossa Mendoza – Contratista

Revisó: Adriana Carolina Rodríguez Blanco – Profesional Especializado

Yasmín Zoraida Gómez Babativa – Subdirección de Vigilancia e inspección



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
Teléfono Conmutador: +57601344346
Línea Gratuita: 01-800-0914014



GDO-TIC-FM-025
V 7.0

